



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) en el presente caso, se ha verificado que, desde de la emisión de la Orden de Servicio, esto es el 23 de abril de 2021, y hasta su conformidad con fecha 30 de abril de 2021, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225”.*

**Lima, 5 de septiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 5 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8140/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por su responsabilidad al haber contratado con la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN** estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 2240 del 23 de abril de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 23 de abril de 2021, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2240<sup>1</sup> a favor de la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante **el Contratista**, para la contratación denominada *“Exp. 1011576 servicio de publicidad en diario los andes del comunicado de las vacantes de la UN”*, por el importe de S/ 1,266.14 (mil doscientos sesenta y seis con 14/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba

<sup>1</sup> Véase a folio 87 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000704-2021-OSCE-DGR<sup>2</sup> presentado el 6 de diciembre de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 160-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 25 de noviembre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

### *De los impedimentos para contratar con el Estado:*

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento, se extiende al cónyuge, conviviente a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.

Adicionalmente, el literal i) establece que se encuentran impedidos en el ámbito y tiempo establecidos para las personas indicadas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo

<sup>2</sup> Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase a folios 4 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

procedimiento de selección.

Por su parte, el literal k) del artículo del acotado dispositivo legal, establece que, en el ámbito y tiempo establecido, entre otros, a los Regidores y las personas indicadas en los párrafos precedentes, se encuentran impedidos las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

- En relación con ello, resulta pertinente indicar que el 27 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficio “El Peruano”, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, a través del cual los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado -por unanimidad- acordaron lo siguiente:

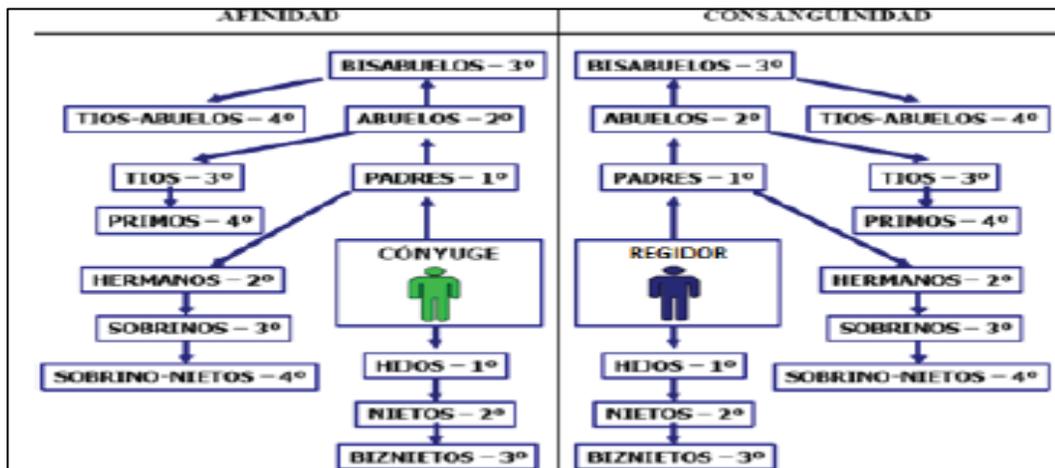
1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:
  - i. En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.
  - ii. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.
2. Los criterios desarrollados en el numeral 1 son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

*Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:*

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3023-2024-TCE-S4



- Como se aprecia del esquema anterior el padre y hermano/a de una autoridad (Regidor) ocupan el 1º y 2º grado de consanguinidad, respectivamente, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial, de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- En virtud de ello, se verificó la información contenida en la Declaración Jurada de Intereses del Portal Web de la Contraloría General de la República del señor Christian Lenin Batállanos Quispe, identificándose que no declaró la información de ningún pariente, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

7	Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.	Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
8	Otra información relevante que considere necesario declarar.	Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
<div style="border: 1px solid black; height: 40px; width: 100%;"></div>			

- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, el padre y hermano de un Regidor, al ser familiares que ocupan el 1º y 2º grado de consanguinidad, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial del mencionado Regidor,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

incluso, como integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de personas jurídicas.

#### *Sobre el cargo desempeñado por el señor Christian Lenin Batállanos Quispe:*

- Cabe precisar, que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones Regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Christian Lenin Batállanos Quispe fue elegido Regidor Provincial de Arequipa, Región Arequipa.
- No obstante, resulta necesario precisar que mediante la Resolución N° 0395-2021-JNE (correspondiente al Expediente N° JNE.2021011041), publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, se resolvió -entre otros- *“dejar sin efecto la credencial otorgada a don Christian Lenin Batállanos Quispe, regidor del Consejo Municipal Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021”*, debido a la licencia sin goce de haber a fin que dicha persona pueda participar en las Elecciones Generales 2021, como candidato al Congreso de la República.
- Por consiguiente, el señor Christian Lenin Batállanos Quispe se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como Regidor hasta doce (12) meses después de concluido el mismo, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

#### *Sobre el proveedor CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.*

- De otro lado, de la información declarada ante el RNP, que puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a los señores Hipólito Batállanos Ancasí (con el 69%), Víctor Hugo Batállanos Clemente (con el 4%) y Christian Lenin Batállanos Quispe



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

(con el 27%), siendo integrante del Órgano de Administración y Representante el señor Hipólito Batállanos Anccasi, conforme se aprecia del siguiente detalle:

Composición de Proveedores - RUC: 20601579180 Razon Social: CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA				
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2016-11-04	ACCIONISTA	29308853	BATALLANOS ANCCASI HIPOLITO	69
2016-11-04	ACCIONISTA	40259498	BATALLANOS CLEMENTE VICTOR HUGO	4
2016-11-04	ACCIONISTA	437780026	BATALLANOS QUISPE CHRISTIAN LENIN	27
2016-11-04	ORG. ADMINISTRACION	29308853	BATALLANOS ANCCASI HIPOLITO	0
2016-11-04	REPRESENTANTE	29308853	BATALLANOS ANCCASI HIPOLITO	0

Showing 1 to 5 of 5 entries

Previous 1 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

- En relación con ello, se realizó una búsqueda en el portal web de “Consultas de Línea” de RENIEC, de las personas indicadas en el párrafo precedente, a fin de confirmar la existencia de algún parentesco, advirtiéndose lo siguiente:
  - El señor Víctor Hugo Batállanos Clemente (identificado con DNI N° 40259498) y el Regidor Christian Lenin Batállanos Quispe (identificado con DNI N° 437780026), tienen como padre a Hipólito; sin embargo, tienen diferentes madres.
  - La madre del señor Víctor Hugo Batállanos Clemente es la señora Manuela; mientras que la madre del Regidor Christian Lenin Batállanos Quispe es la señora Dolores.
  - Se confirma que el señor Hipólito Batállanos Anccasi, tiene DNI N° 29308853.
- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 11354566 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se aprecia -entre otros- que en el Asiento N° A00001, se constituyó la sociedad mediante Escritura Pública de fecha 30 de septiembre de 2016, designado como Gerente General al



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

señor Hipólito Batállanos Ancasi. Cabe señalar, que de la revisión de la referida partida electrónica no se advierten modificaciones posteriores que haya podido efectuarse con posterioridad.

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; y en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- se aprecia que el Contratista, tendría al señor Christian Lenin Batállanos Quispe, así como a su padre y hermanastro, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30%; asimismo, al señor Hipólito Batállanos Ancasi (padre), como integrante del órgano de administración y representante; y que el señor Christian Lenin Batállanos Quispe viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial de Arequipa, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, dicha persona jurídica se encontraría impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial del mencionado Regidor desde el 1 de enero de 2019 hasta doce (12) meses después de concluido.

### De la contratación realizada por la empresa S'APAN PURIK SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

- De la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única de Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Christian Lenin Batállanos Quispe asumió el cargo de Regidor, el Contratista, realizó, entre otros, una (1) contratación con el Estado por un monto inferior a 8 UIT, detallada en el siguiente:

O/S-2240-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGISTICA	23/04/2021	14/06/2021	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	1,266.14	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN	Santa Catalina N° 117 - Provincia Arequipa	EXP. 1011576 SERVICIO DE PUBLICIDAD EN DIARIO LOS ANDES DEL COMUNICADO DE LAS VACANTES DE LA UN
--	------------	------------	--	----------	----------------------------------	--	---

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

3. Con Decreto del 8 de mayo de 2024<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, se corrió traslado a la Entidad para que, cumpla con remitir, en un plazo de diez (10) días hábiles, la siguiente información:

- Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 2240-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA del 23.04.2021, estaría inmerso el citado administrado.

Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden de Servicio N° 2240-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA del 23.04.2021, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar

<sup>4</sup> Véase a folios 54 al 57 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

cuáles y cuántas son las órdenes de compra/servicio derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- Copia legible de la Orden de Servicio N° 2240-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA del 23.04.2021 emitida a favor de la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180).

- Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 2240-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA del 23.04.2021, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a).

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180) y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN.

- En caso la referida Orden de Servicio N° 2240-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA del 23.04.2021 haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor de la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.

- Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:

- Cotización y/u oferta presentada por la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180), debidamente ordenada y foliada.
- Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la empresa CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20601579180) y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN.

- Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación<sup>2</sup>, comprobantes de pago<sup>3</sup>, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad<sup>4</sup>, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

4. Mediante Informe Legal N° 690-2024-OAJ/V-UNAS<sup>5</sup> del 22 de mayo de 2024, presentado el 28 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 8 de mayo de 2024.
5. Con Decreto<sup>6</sup> del 13 de junio de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado presunta información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del referido texto normativo.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Decreto<sup>7</sup> del 8 de julio de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.
7. A través del Decreto del 16 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

---

<sup>5</sup> Véase a folios 67 al 74 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Véase a folios 149 al 158 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

<sup>7</sup> Véase a folios 180 al 183 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

### A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN:

- Sírvase remitir copia legible del documento [cotización] a través del cual la empresa CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, presentó el Anexo N° 4 – Declaración Jurada [Para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT] el 18 de abril de 2021, en donde declaró no tener impedimento para contratar con el Estado [se adjunta documento en consulta].

Cabe señalar, que en dicho documento deberá constar la fecha y hora de recepción por parte de su Mesa de Partes; o de ser el caso, deberá remitir el correo electrónico a través del cual la Entidad recibió el citado documento.

Cabe señalar, que hasta la emisión del presente pronunciamiento la Entidad no cumplió con remitir la información requerida en el Decreto en mención.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

### Normativa aplicable:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en los impedimentos previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado presunta información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del referido texto normativo, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación.

### Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT:

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

se formalizó con una orden de servicio realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén*

<sup>8</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

*atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,266.14 (mil doscientos sesenta y seis con 14/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

*(...)*

***Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral”.***

*(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, y presentar presunta información inexacta a la Entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que, la contratación denominada “Exp. 1011576 servicio de publicidad en diario los andes del comunicado de las vacantes de la UN” fue perfeccionada en el año 2021 mediante la Orden de Servicio, por tanto,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

7. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

#### **Respecto a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:**

##### **Naturaleza de la infracción:**

8. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
9. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
8. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción:**

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“(…)

*En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.*

#### *En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:*

11. Teniendo en consideración lo anterior, en el caso materia de análisis, obra en autos la Orden de Servicio N° 2240 [SIAF: 5233] del 23 de abril de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista. Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 3023-2024-TCE-S4

23

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 20.06.01

**ORDEN DE SERVICIO Nº 0002240**

Nº Exp. SIAF : 000005233

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000091

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		Nº Cuadro Adquisito : 002316	
Dirección : CAL.CAJAMARCA NRO. 274 PUNO PUNO - PUNO - PUNO		Tipo de Proceso : ASP	
AREQUIPA / AREQUIPA / AREQUIPA		Nº Contrato :	
RUC : 20601579180	Teléfono : 962254866	Moneda : S/	TIC :
Concepto : EXP. 1011576 SERVICIO DE PUBLICIDAD EN DIARIO LOS ANDES DEL COMUNICADO DE LAS VACANTES DE LA UN			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
15050003022	SERVICIO	SERVICIO DE PUBLICIDAD SERVICIO DE PUBLICACION EN DIARIO LOS ANDES DEL COMUNICADO DE LAS VACANTES SUPERNUMERARIAS DE LA OFICINA UNIVERSITARIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN.  PLAZO DEL SERVICIO: SERÁ 01 DIA CALENDARIO DEL 2021.  FORMA DE PAGO: SERÁ UNICO, PREVIA CONFORMIDAD DEL ÁREA USUARIA.  <b>EFICACIA ANTICIPADA:</b> <b>DE LA LEY 27444 "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" ARTÍCULO 17° "EFICACIA ANTICIPADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO". EL ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CON EFICACIA ANTICIPADA.</b>  EL REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA Y LA OFERTA DEL POSTOR FORMAN PARTE DE ESTA ORDEN.  EXPEDIENTE N.º 1011576  ***** (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 14/100 SOLES) *****	1,266.14

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FFIRb	Clasif. Gasto	Monto S/	
0032	22.005.0005.9001.3999999.5000003	1 - 00	2.3.2.2.4.1	1,266.14	1,266.14

Exonerado :	0.00
V. Venta :	1,073.00
I.G.V. :	193.14
<b>Total :</b>	<b>1,266.14</b>

Facturar a nombre de : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN  
Dirección : SANTA CATALINA 117 / AREQUIPA - AREQUIPA - RUC : 20163645499

ELABORACIÓN	MONZON CCANAHURE, JORGE LUIS	RESPONSABLE DE ADOLESCENTES
ELABORACIÓN	Mg. María Adela Pineda	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

**NOTA IMPORTANTE :**

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Este Orden es nulo sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir sus obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

Como se aprecia, en la Orden de Servicio, no figura la constancia de recepción por parte del Contratista, con lo cual se podría verificar el perfeccionamiento de la relación contractual; sin embargo, obra a folios 80 al 82 y 90 del expediente administrativo, el Comprobante de Pago N° 3602, la Constancia de pago mediante transferencia electrónica, y el Informe de conformidad de servicio del **30 de abril de 2021, los cuales se encuentran vinculados con la Orden de Servicio a través del SIAF: 5233, y la denominación de la contratación [“Exp. 1011576 servicio de publicidad en diario los andes del comunicado de las vacantes de la UN”],** y además en el referido informe de conformidad hace referencia al número de la orden de servicio.

Para mejor apreciación se reproduce los citados documentos:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN 2018364699				COMPROBANTE DE PAGO		NRO 03602	
Nombre: CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SAC				SIAF: 5233		Fecha: 19/05/2021	
Son: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 14/100 SOLES							
CONCEPTO							
IMPORTE QUE SE GIRA POR SERVICIO DE DIFUSION DE COMUNICADO DE ADMISION DE VACANTES SUPERNUMERARIAS EN EL DIARIO LOS ANDES, ABRIL 2021							
R.O.-TP 08.03-Oficina Universitaria De Imagen Institucional							
CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO			
RB SEC F CP PRG PRDD/PRY ACT/AUOBR FN DIVF GRPF META FINAL				CLASIFICADOR DE GASTO		IMPORTE	
Meta: 32						PARCIAL	
				DETRA, 12% 2.3.2 2.4 1		TOTAL	
						152.00	
						1114.14	
CONTABILIDAD PATRIMONIAL				TOTAL			
DEBE		HABER				1266.14	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE	DEDUCCIONES		152.00	
2103.0101	1114.20	1101.030102	1266.14	LIQUIDO A PAGAR		1114.14	
2101.010503	151.94			Retenciones y/o Deduciones			
PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO				importe			
FECHA	HECHO POR	CONFIRME		UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN AREQUIPA <b>PAGADO</b> <b>14 JUN 2021</b>			
2021.05.19	NOA SUPO YHULIZA	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA					
VISACION				TOTAL RETENCIONES			
CONTROL INTERNO		JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD		FORMA DE PAGO		AUTORIZACION	
RECIBI CONFORME				AÑO 2003			
				BANCO Banco de la Nación			
				CTA. CTE. 00101-041980			
				Emisión de Cheque : 15013349 - 16831294			
				Firma Electrónica CCI			
				TIPO DE OPERACION			
				Orden Servicio Detrac. 12% Igv 2240			
FECHA				FIRMA			
DNI				RUC			
LIBRETA MILITAR							
27 AGO. 2021							



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 3023-2024-TCE-S4

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA  
EJERCICIO 2021

Entidad Ejecutora 000091 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN

Datos Generales	
RUC	20601579180
Nombre	CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD
Documento	FACTURA
Nro Documento	E001-00164
Detalle	
CCI	01171700010001031167
Banco	BANCO CONTINENTAL
Nro Cuenta Bancaria	000100010311
Fecha de Pago	14/06/2021
Numero de	081-21006887
Moneda	S/.
Monto	102.14
Expediente SIAF	0000005233

**UNSA**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN

**ANEXO N°8**  
**INFORME DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS**

**A :** LIC.ELIANA MERMA RODRIGUEZ  
SUBDIRECCION DE LOGISTICA

**DE :** ALEJANDRA NIETO VERAPINTO

**ASUNTO :** CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO

**FECHA :** 30.04.2020

El Motivo del presente es para informar que se prestó el siguiente servicio:  
**0/S** **0002240**

<b>PROVEEDOR:</b>	CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SAC
<b>No. RUC:</b>	20601579180
<b>DESCRIPCION DEL SERVICIO:</b>	SERVICIO DE PUBLICIDAD DE COMUNICADO
<b>PERIODO:</b>	CORRESPONDIENTE DEL 05.04.2021
<b>ÁREA USUARIA:</b>	IMAGEN INSTITUCIONAL
<b>TOTAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:</b>	100%
<b>PENALIDAD:</b>	No Corresponde
<b>MONTO:</b>	S/ 1,266.14

Asimismo, se deja constancia de la conformidad del servicio prestado para la FACULTAD/OFCINA de IMAGEN INSTITUCIONAL en el servicio de PUBLICACION DE COMUNICADO DE LAS VACANTES SUPERNUMERARIAS DE LA OFICINA UNIVERSITARIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN

Arequipa, 30 de abril del 2021.

**Diario Los Andes**  
  
Alejandra Nieto Verapinto  
Jefa Comercial

JEFA COMERCIAL  
DIARIO LOS ANDES

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

En atención a ello, y considerando lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, y los documentos antes citados, queda acreditada que la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio fue efectuada por el Contratista y pagada por la Entidad.

En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través de la Orden de Servicio el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

*En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:*

12. Al respecto, conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si durante la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio N° 2240, de fecha 23 de abril de 2021 y su Informe de conformidad de fecha 30 de abril de 2021, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, el Contratista se encontraba impedido para contratar, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se expone a continuación:

*"Artículo 11.- Impedimentos*

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

*(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

(...)

*(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (...)*

(...)

*i) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.***

*(...)”. (el resaltado es agregado)*

- 13.** Como se advierte, en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que se encuentra impedido para contratar con el Estado, las personas jurídicas en las que tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social; el regidor o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cabe precisar, que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de regidor, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que el regidor haya dejado el cargo.

- 14.** En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista tendría al señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor], así como a su padre y hermanastro, como accionistas con una participación conjunta mayor al 30%; asimismo, al señor Hipólito Batállanos Anccasi [padre], como integrante del órgano de administración y representante del Contratista, durante el tiempo en el que habría

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

perfeccionado la contratación con la Entidad, a través de la Orden de Servicio; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto al impedimento tipificado en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

15. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el portal web del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB<sup>9</sup>, se aprecia que el señor Christian Lenin Batállanos Quispe ejerció el cargo de Regidor de la Provincia de Arequipa durante el periodo 2019 – 2022, como se puede apreciar a continuación:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE DISTRITAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA - UCHUMAYO	NO	+
ELECCIONES GENERALES 2021	CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	VICTORIA NACIONAL	AREQUIPA	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	JUNTOS POR EL DESARROLLO DE AREQUIPA	AREQUIPA - AREQUIPA	SI	+

Cabe agregar, que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú del año 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.

En atención a ello, el señor Christian Lenin Batállanos Quispe fue elegido como Regidor Provincial de la Región Arequipa, cargo que ejerció desde el **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> [https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/adrian-victor-geldres-mu%C3%B1oa\\_historial-partidario\\_AMQUn3rUtKAc6+@0EIOxMA==Q3](https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/adrian-victor-geldres-mu%C3%B1oa_historial-partidario_AMQUn3rUtKAc6+@0EIOxMA==Q3)

<sup>10</sup> Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

Cabe señalar, que no existió interrupción en el ejercicio del cargo del señor Christian Lenin Batállanos Quispe como Regidora Provincial de Arequipa, por renuncia, suspensiones, vacancias, y/o revocatorias promovidas en su contra, tal como se aprecia a continuación:

**POLÍTICOS** REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

CHRISTIAN LENIN BATALLANOS QUISPE

**Fecha de nacimiento** 12/10/1986

**UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL**

**Región** AREQUIPA

**Provincia** AREQUIPA

**Distrito** UCHUMAYO

**HV** (3) HOJAS DE VIDA

**PG** (2) PLANES DE GOBIERNO

**HISTORIAL PARTIDARIO** **PROCESOS ELECTORALES** **ESTABILIDAD EN EL CARGO** **REVOCATORIAS PROMOVIDAS**

**SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE**  
No se encontraron resultados.

**VACANCIAS**  
No se encontraron resultados.

**REVOCATORIAS**  
No se encontraron resultados.

**REEMPLAZANTE O CONVOCADO**  
No se encontraron resultados.

- Por tanto, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, el señor Christian Lenin Batállanos Quispe se encontraba impedido para contratar el Estado en atención al impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **en todo proceso de contratación pública, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.**
- Sin perjuicio de ello, la Dirección de Riesgos del OSCE, dio a conocer que según Resolución N° 0395-2021-JNE, el Contratista estuvo con licencia sin goce por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, a fin que**

"(...)

**Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos**

*El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional efectos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección".*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

dicha persona pueda participar en las Elecciones Generales 2021, como candidato al Congreso de la República, no obstante la Orden de Servicio fue emitida con posterioridad, esto es, **23 de abril de 2021**, cuando el Contratista retomó sus funciones como Regidor Provincial de la Región Arequipa.

*Respecto al impedimento tipificado en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:*

18. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del regidor, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras aquel ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Siendo esto así, en el caso concreto, obran a folios 184 al 186 las fichas RENIEC de los señores Hipólito Batállanos Ancasi [padre], Víctor Hugo Batállanos Clemente [hermano], y Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor], en donde se advierte lo siguiente:

- El señor Hipólito Batállanos Ancasi es padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor].
- El señor Víctor Hugo Batállanos Clemente es hermano por parte de padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor].

En ese sentido, se acredita que el señor Hipólito Batállanos Ancasi es su **padre** del citado Regidor, **lo que le hace pariente del primer grado de consanguinidad**; mientras que el señor Víctor Hugo Batállanos Clemente es su **hermano**, lo que le hace **pariente en segundo grado de consanguinidad**.

Para mejor apreciación, se reproduce lo siguiente:

Hipólito Batállanos Ancasi [padre]	Víctor Hugo Batállanos Clemente [hermano]
------------------------------------	---

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

<p>CUI: 29308853 - 1 Apellido Paterno: BATALLANOS Apellido Materno: ANCCASI Nombres: HIPOLITO Sexo: MASCULINO Fecha de Nacimiento: 03/02/1956 Departamento de Nacimiento: CUSCO Provincia de Nacimiento: CUSCO Distrito de Nacimiento: CUSCO Grado de Instrucción: SUPERIOR COMPLETA Estado Civil: SOLTERO Estatura: 1.65MT. Fecha de Inscripción: 28/08/1998 Nombre del Padre: MARIANO Nombre de la Madre: FABIANA</p>	<p>CUI: 40259498 - 1 Apellido Paterno: BATALLANOS Apellido Materno: CLEMENTE Nombres: VICTOR HUGO Sexo: MASCULINO Fecha de Nacimiento: 21/07/1978 Departamento de Nacimiento: AREQUIPA Provincia de Nacimiento: AREQUIPA Distrito de Nacimiento: AREQUIPA Grado de Instrucción: SUPERIOR-2DO AÑO Estado Civil: SOLTERO Estatura: 1.65MT. Fecha de Inscripción: 29/08/1997 Nombre del Padre: HIPOLITO Nombre de la Madre: MANUELA</p>
<b>Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor]</b>	
<p>CUI: 43778026 - 4 Apellido Paterno: BATALLANOS Apellido Materno: QUISPE Nombres: CHRISTIAN LENIN Sexo: MASCULINO Fecha de Nacimiento: 12/10/1988 Departamento de Nacimiento: AREQUIPA Provincia de Nacimiento: AREQUIPA Distrito de Nacimiento: AREQUIPA Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA Estado Civil: DIVORCIADO Estatura: 1.63MT. Fecha de Inscripción: 13/10/2004 Nombre del Padre: HIPOLITO Nombre de la Madre: DOLORES</p>	

19. Por tanto, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023**, los señores Hipólito Batállanos Anccasi [padre] y Víctor Hugo Batállanos Clemente [hermano], al ser el padre y hermano del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor], se encontraban impedidos para contratar el Estado, **dentro del ámbito de competencia territorial del citado Regidor.**
16. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que *“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

*competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley” (El subrayado es agregado).*

Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción<sup>11</sup>, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

17. En este punto, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de octubre de 2021, en el cual se indica que:

*“Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*i. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia”.*

<sup>11</sup> “De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

*“Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o **Regidor ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).*

*Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE”.*

Ahora bien, de acuerdo a lo que se visualiza en la Orden de Servicio y de la información que obra en el expediente, en el presente caso, se aprecia que la entidad contratante fue la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN**, la misma que, de acuerdo a la información registrada en el portal web institucional, así como en el sistema de consulta RUC – SUNAT, se ubica en la Calle Santa Catalina Nro. 117. Arequipa – Perú; es decir, en la provincia de **Arequipa**, en la cual, el señor **Christian Lenin Batállanos Quispe**, en su condición de Regidor de dicha provincia, tenía competencia territorial.

18. Por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN**, teniendo en cuenta que dicha Entidad se ubica en el ámbito de la competencia territorial del señor Christian Lenin Batállanos Quispe (Regidor).
19. Por lo expuesto, los señores Hipólito Batállanos Ancasi [padre] y Víctor Hugo Batállanos Clemente [hermano], se encontraban impedidos de contratar con el Estado en el ámbito territorial en donde el señor Christian Lenin Batállanos Quispe era Regidor [Provincia de Arequipa], según lo previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

*Respecto a los impedimentos tipificados en los literales i) y k) en concordancia con los*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

20. Ahora bien, de la revisión del "Reporte de información del proveedor del RNP" del Contratista, se verifica que aquel declaró ante el RNP que el señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor] tiene 26.92% de acciones de capital social del Contratista, mientras que los señores Hipólito Batállanos Anccasi [padre] y Víctor Hugo Batállanos Clemente [hermano], tienen el 69.23% y 3.85% de acciones, respectivamente.

Para mejor apreciación se reproduce el siguiente detalle:

Socios						
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
	batallanos anccasi hipolito	D.N.I.29308853		30/09/2016	180.00	69.23
	batallanos clemente victor hugo	D.N.I.40259498		30/09/2016	10.00	3.85
	batallanos quispe christian lenin	D.N.I.437780026		30/09/2016	70.00	26.92

Asimismo, en marco del trámite antes mencionado, el Contratista declaró ante el RNP que el señor Hipólito Batállanos Anccasi [padre del regidor], ostenta el cargo de Gerente General, así como la representación del Contratista, conforme se aprecia a continuación:

Representantes					
	NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
	BATALLANOS ANCCASI HIPOLITO	D.N.I.29308853		30/09/2016	

Directorio					
Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
GERENCIA	batallanos anccasi hipolito	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD29308853	30/09/2016	Gerente General	

Cabe señalar, que dicha información coincide con lo reseñado en el Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 11354566 del Contratista, tal como se evidencia a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11354566</p>
<p><b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SAC</b></p>	
<p>B. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. EN LO JUDICIAL GOZARA DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74, 75, 77 Y 436 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; TENIENDO EN TODOS LOS CASOS FACULTAD DE DELEGACIÓN O SUSTITUCIÓN. ADEMÁS, PODRÁ CELEBRAR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PUDIENDO SUSCRIBIR EL ACTA CONCILIATORIA, GOZANDO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO REGULAN, ESPECIALMENTE LA DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS. ADEMÁS PODRÁ CONSTITUIR Y REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES QUE CREA CONVENIENTE Y DEMÁS NORMAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS.</p> <p>C. ABRIR, TRANSFERIR, CERRAR Y ENCARGARSE DEL MOVIMIENTO, DE TODO TIPO DE CUENTA BANCARIA; GIRAR, COBRAR, RENOVAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y PROTESTAR, ACEPTAR Y REACEPTAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CARTA DE PORTE, PÓLIZAS, CARTAS FIANZAS Y CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS MERCANTILES Y CIVILES; OTORGAR RECIBOS CANCELACIONES, SOBREGIRARSE EN CUENTA CORRIENTE CON GARANTÍA O SIN ELLA, SOLICITAR TODA CLASE DE PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y/O MOBILIARIA.</p> <p>D. ADQUIRIR Y TRANSFERIR BAJO CUALQUIER TÍTULO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, DONAR, DAR EN COMODATO, ADJUDICAR Y GRAVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD SEAN MUEBLES O INMUEBLES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS YA SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS. EN GENERAL PODRÁ CONSTITUIR GARANTÍA HIPOTECARIA, MOBILIARIA Y DE CUALQUIER FORMA. PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS NOMINADOS E INNOMINADOS, INCLUSIVE LOS DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASE BACK, FACTORY Y/O UNDERWRITING, CONSORCIO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y CUALQUIER OTRO CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, VINCULADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ADEMÁS PODRÁ SOMETER LAS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE Y SUSCRIBIR LOS RESPECTIVOS CONVENIOS ARBITRALES.</p> <p>E. SOLICITAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR REGISTROS DE PATENTE, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES CONFORME A LEY, SUSCRIBIENDO CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS VINCULADOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL.</p> <p>F. PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS Y/O ADJUDICACIONES, SUSCRIBIENDO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS, QUE CONLLEVE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.</p> <p>G. EL GERENTE, PARA LOS EFECTOS DE EJECUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES A, B, C, D, E, F, DEL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ DELEGAR LAS MISMAS.</p> <p>H. LAS FACULTADES QUE OSTENTA EL GERENTE GENERAL, SE ENTENDERÁN EXTENDIDAS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS NOMINADO E INNOMINADOS, EXISTENTES O POR CREARSE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.</p> <p>EL GERENTE GENERAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.</p>	
<p><b><u>DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL, MODIFICACIÓN ESTATUTARIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA:</u></b> Y OTROS CONSTA MÁS AMPLIAMENTE DE LA REFERIDA ESCRITURA.</p>	
<p>QUEDA DESIGNADA COMO GERENTE GENERAL A HIPOLITO BATALLANOS ANCCASI, IDENTIFICADO CON DNI N° 29308853.</p>	

21. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

reiterados pronunciamientos es criterio uniforme del Tribunal<sup>12</sup>, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

22. Por lo tanto, considerando lo anterior, es oportuno reiterar lo dispuesto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual se encuentran impedidos para contratar con el Estado, **en el ámbito y tiempo establecidos** para las personas señaladas en los literales precedentes las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una **participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.
23. Dicho ello, de la composición accionaria del Contratista, se evidencia que el señor Hipólito Batállanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], ostenta el 69.23% de acciones de capital social del Contratista, cantidad que supera el porcentaje señalado por ley [30% de acciones]; en consecuencia, en este extremo, para el Contratista [persona jurídica vinculada al señor Hipólito Batállanos Ancasi], **se configura el impedimento previsto en el literal i) del artículo 11 de la Ley, en concordancia con el literal h) del mismo artículo, pues se ha acreditado que el señor el señor Hipólito Batállanos Ancasi, padre del citado Regidor, ostenta más del 30% de acciones de capital social del Contratista.**
24. En ese sentido, en atención a la información obrante en el RNP y en la Partida Electrónica N° 11354566 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Nazca, se genera convicción que, desde antes de la emisión de la Orden de Servicio, esto es, el 23 de abril de 2021, **el señor Hipólito Batállanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], era miembro del órgano de administración [Gerente General] y representante del Contratista.**
25. Ahora bien, en el presente caso, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de

<sup>12</sup>

Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas en las que un pariente tenga una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria de respectivo procedimiento de selección.

Asimismo, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Regidor.

26. Por lo expuesto, al haberse determinado que el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio con una Entidad del Estado, pese a que **el señor Hipólito Batállanos Ancasi, padre del señor Christian Lenin Batállanos Quispe [Regidor Provincial de Arequipa], ostenta el 69.23% de acciones de capital social del Contratista y era miembro del órgano de administración [Gerente General] y representante**; este Colegiado considera que **el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**
27. Por lo tanto, en el presente caso, se ha verificado que, desde de la emisión de la Orden de Servicio, esto es el 23 de abril de 2021, y hasta su conformidad con fecha 30 de abril de 2021, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado, **de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225;** razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

**Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:**

**Naturaleza de la infracción:**

28. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3023-2024-TCE-S4*

supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 29.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 30.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 31.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

- 32.** Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>13</sup>, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.
- 33.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el

---

<sup>13</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de la infracción:**

- 34.** En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado –como parte de su oferta– supuesta información inexacta, contenida en:
- i. El Anexo N° 4 – Declaración Jurada (Para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT), del 18 de abril de 2021, el Contratista declaró lo siguiente: “1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

35. Conforme a lo señalado, en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
36. En cuanto al primer requisito, obra a folios 95 del expediente administrativo copia del Anexo N° 4 – Declaración Jurada del 18 de abril de 2021; sin embargo, no se evidencia con qué documento el Contratista presentó dicho Anexo a la Entidad.
37. En atención a ello, mediante Decreto del 16 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN:**

- Sírvase **remitir** copia legible del documento [cotización] a través del cual la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, presentó el **Anexo N° 4 – Declaración Jurada [Para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT] el 18 de abril de 2021**, en donde declaró no tener impedimento para contratar con el Estado [se adjunta documento en consulta].

Cabe señalar, que en dicho documento deberá constar la fecha y hora de recepción por parte de su Mesa de Partes; o de ser el caso, deberá remitir el correo electrónico a través del cual la Entidad recibió el citado documento.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto con la cual el Contratista remitió el anexo cuestionado; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

38. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, si bien obra el documento cuestionado en el presente expediente, no existe algún otro documento que permita a este



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

Colegiado tener certeza respecto de la fecha de presentación del mismo por parte del Contratista, tales como la copia de la cotización con el sello de recepción de mesa de partes o el correo electrónico respectivo.

39. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la presentación del documento cuestionado, y por tanto, no puede proseguir con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría presentado presunta información inexacta a la Entidad.
40. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

#### **Graduación de la sanción:**

41. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, una sanción de inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
42. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que no existen elementos probatorios que acrediten la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

intencionalidad en la comisión de la infracción, objeto de análisis, por parte del Contratista.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** al respecto, es preciso indicar, que el hecho de que la contratación haya sido de un monto menor a las ocho (8) UIT, no cambia el hecho que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, haya afectado la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades. Asimismo, al transgredirse disposiciones de carácter prohibitivo, como son los impedimentos para contratar con el Estado, genera un perjuicio al interés público, lo que implica una afectación al interés de la sociedad y propiamente a la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa antes de que sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores, el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó y no presentó descargos en el procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3023-2024-TCE-S4

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>14</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista, no se encuentra registrado como MYPE, conforme el siguiente detalle:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

\* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,  
puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE  
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20601579180	CORPORACION DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	06/10/2018	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	12/10/2018	ACREDITADO	----	----	----

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Adjudicatario, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

43. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
44. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el

<sup>14</sup>

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

literal c) numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 cuya responsabilidad ha quedado acreditada, pues entre el 23 de abril de 2021, fecha de la emisión de la Orden de Servicio N° 2240, y el 30 de abril de 2021, fecha de su respectivo Informe de conformidad, el Contratista se encontraba impedido de contratar con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20601579180)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello,** en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 2240 del 23 de abril de 2021 emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos; sanción que entrada en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CORPORACIÓN DECANO ALTIPLANICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20601579180)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado presunta información inexacta a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN**, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 2240 del 23 de abril de 2021; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3023-2024-TCE-S4*

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el **fundamento 37** de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

**Mendoza Merino.**